



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 082-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 21 de abril de 2022.

VISTOS:

Escrito s/n con Registro T.D. N° 00004548-2022 que contiene el Recurso de Apelación; Informe N° 00242-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 00708-2022-MDS/A-GM-GDU; Informe Legal N° 165-2022-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, el numeral 12 del Artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "**12. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) "

Que, mediante Escrito s/n con Registro T.D. N° 00004548-2022, la administrada Liliana Isabel Aguilar de Mayta quien actúa en representación de la Asociación de Vivienda Villa Socabaya (Chuca) interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 091-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, de fecha 10 de marzo de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración.

Que, la facultad de contradicción, esta señalada en el Artículo 217° numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala que: Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, conforme lo señala el Artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos Administrativos indica que "(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, conforme a la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N° 091-2022-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, se evidencia que la notificación se efectúa el 10 de marzo de 2022; y su Escrito de Apelación ha ingresado con Registro T.D. N° 00004548-2022, con fecha 01 de abril de 2022. Por tanto, entre la recepción de la Resolución Apelada y la Interposición del Recurso de Apelación han transcurrido quince (15) días hábiles, estando dentro del plazo legal para la interposición del Recurso de Apelación.



Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que este "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, del Escrito s/n con Registro T.D. N° 00004548-2022, con fecha 01 de abril de 2022, presentado por la administrada en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N°091-2022-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD, fundamenta su recurso argumentando que, de acuerdo a los Estatutos inscritos en la Partida N° 11020177 del Registro de Persona Jurídicas, en su artículo 23° señala que el presidente tendrá las mismas facultades que el consejo directivo, que es ejercer la representación de la personería jurídica; al respecto debe tenerse en cuenta, que el artículo 64° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes."*

Que, se entiende que tal representación se materializa con su inscripción en Registros Públicos, en ese sentido del recurso de apelación y de la documentación obrante en el expediente, se tiene copia del asiento B000010 rubro: nombramientos, en el cual se advierte que obra únicamente el nombramiento de la junta directiva para el periodo de 06-06-2016 al 08-06-2021, de lo cual se desprende que a la fecha de presentación no se encuentra vigente dicho nombramiento, siendo que la prórroga a la hace referencia, es decir la copia simple de Acta de Asamblea General de asociados de fecha 05 de setiembre de 2021 que presenta la administrada, no puede tomarse como cierta, dado que esa no se encuentra inscrita tal como anteriormente se realizó, siendo que respecto de este fundamento de apelación la administrada no ha logrado acreditar que a la fecha de la solicitud tenía a su cargo la representación de la Asociación de Vivienda Villa Socabaya.

Que, señala como fundamento que su persona ha cumplido con presentar toda la documentación exigida, que su solicitud no esta enmarcada en la Ley N° 28687 puesto que no solicita Certificado o constancia de posesión, ya que SEDAPAR le exige la presentación de plano de lotización debidamente visado por la municipalidad respectiva, motivo por el cual solicita se acceda a la visación de planos para obtener los servicios básicos. Al respecto se debe tener en cuenta que el procedimiento señalado en el numeral 3.1.48 del TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya denominado Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, tiene como base legal el TUO del Código Procesal Civil en su artículo 504° referido al tipo de tramitación de los procesos de Título Supletorio, Prescripción Adquisitiva y Rectificación o delimitación de áreas o linderos, los mismos que se desarrollan en el artículo 505 del Código Procesal Civil; así mismo de sus requisitos se desprende que los mismos están referidos a aspectos relacionados a una propiedad inmueble (en los que se solicita que los planos y memorias descriptivas sean suscritos por profesional y propietario), en ese sentido se puede concluir que el referido procedimiento de visación de planos que contempla el TUPA de la Entidad se realiza en relación a un determinado inmueble respecto del cual el solicitante ejerce derecho de propiedad y no sobre toda una asociación que podría contemplar áreas públicas, áreas de recreación, vías de acceso, etc., las cuales no pueden ser consideradas como propiedad de la asociación, en ese sentido la solicitud de la administrada no se adecua a los requisitos, objetivos y finalidades del procedimiento previsto en el TUPA ni al objetivo que busca el Artículo 505° del Código Procesal Civil.

Que, conforme lo señalado en el TUPA, para el procedimiento de visación de planos, deberá tenerse en cuenta que: "Nota 1: La Visación de Planos se realizará solo para predios que estén dentro de la Zona Urbana y cuenten con su respectiva Habilitación Urbana vigente. Nota 2: No procede para de Predios Agrícolas y/o tengan la condición de rustico." Al respecto, mediante Informe N° 465-2021-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD se informó que la ubicación del predio Asociación de Vivienda Villa Socabaya Pago de Chuca se encuentra zonificado según el PLAN DE DESARROLLO DE AREQUIPA 2016-2025, como "RDM-2 (Residencial Densidad Media RDM-2)", asimismo se tiene que mediante Sentencia de Vista N° 183-2019, con respecto al Plan de Desarrollo Metropolitano, se dispuso la suspensión de todo acto administrativo que implique la ejecución del Plan Metropolitano de Arequipa 2016-2025 sobre predios que tuvieron la condición de AA (Área Agrícola), RP (Reserva Paisajista) conforme al PDM 2002-2015, en relación a los puntos: (...) La aprobación de planes específicos



y habilitaciones urbanas sobre predios que tenían zonificación agrícola y zonificación paisajista en el anterior PDM 2022-2015. Por lo que ante la suspensión se entiende que el predio ubicado en la Asociación Villa Socabaya, Pago de Chuca se encuentra zonificado como RP Reserva Paisajista según la adecuación correspondería la zonificación como AA AREA AGRICOLA SUELO NO URBANIZABLE NI EDIFICABLE, ello conforme al Plan Director de Arequipa Metropolitana 2002-2015.

Que, en ese sentido el procedimiento determina que la visación se realizara en predios que estén dentro de zona urbana, concluyéndose que este procedimiento es aplicable únicamente a predios en específico y no para Asociaciones de Vivienda, y sin perjuicio de ello se advierte que en lo que respecta a la zonificación, que si bien mediante PLAN DE DESARROLLO DE AREQUIPA 2016-2025, se determinó una zonificación residencial a la Asociación Villa Socabaya, Pago de Chuca, y el quedar suspendido dicho Plan, se entiende que la zonificación actual de la Asociación es la de Área agrícola no urbanizable, por lo que existe un mayor impedimento para que la administrada pueda acceder a la visación de planos, puesto que no cuentan con la zonificación que requieren los predios de los cuales se pretende la visación de planos.

Que, conforme al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 165-2022-MDS/A-OAJ, opina que es pertinente se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Liliana Aguilar de Mayta, y en consecuencia improcedente la solicitud de visación de planos, debido a que no se adecua a los requisitos, objetivos y finalidades del procedimiento previsto en el numeral 3.148. del TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya denominado visación de planos para prescripción adquisitiva, título supletorio y rectificación de linderos y medidas perimétricas, asimismo se de por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 165-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LILIANA AGUILAR DE MAYTA mediante escrito con Registro de T.D. 0004548-2022 en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres N°091-2022-MDS/A-GM-GDU-SEP y GRD emitida por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la solicitud de visación de planos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, en concordancia con la segunda disposición complementaria final de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL